



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00151-00
ACCIONANTE: GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ CC 42.842.580
ACCIONADO: NOVARTEC S.A.S.
EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CIFIN S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela radicada la numero 680014105002-2022-00151-00, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ**, identificada con C.C. 42.842.580, en contra de **NOVARTEC S.A.S.**, **BANCO POPULAR S.A.**, y las entidades vinculadas para lo de su cargo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **HABEAS DATA**, **PETICION** y **DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Manifestó la parte accionante haber sido reportada por la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, por lo que el 28 de febrero de 2022 presentó un derecho de petición ante la entidad solicitando lo siguiente: 1) Copia del contrato del servicio adquirido con la entidad, 2) Autorización para reporte en centrales de riesgo y 3) Notificación previa al reporte.

El 22 de marzo el **BANCO POPULAR S.A.** emitió respuesta indicando que la cartera fue vendida a **NOVARTEC S.A.S.**

El 24 de marzo de 2022 el accionante dirigió derecho de petición a NOVARTEC S.A.S. solicitando la misma documentación e información que había sido solicitada a BANBO POPULAR S.A. a través de petición de 28 de febrero pasado.

El 20 de abril de 2022 NOVARTEC S.A.S. emite respuesta indicando que no se accederá al retiro del reporte negativo ante centrales de riesgo ni tampoco aportan la documentación solicitada.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NOVARTEC S.A.S. eliminar cualquier reporte negativo en centrales de riesgo impuesto a cargo del accionante.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A., ordenando correrle traslado a las accionadas y vinculadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

A continuación, debido a un error de digitación cometido involuntariamente por el despacho se procedió con auto de 5 de mayo siguiente a dejar sin efecto la providencia anterior realizando las correcciones pertinentes y avocando conocimiento de la acción de tutela.

Las accionadas emitieron pronunciamiento en los siguientes términos:

- **CIFIN S.A.S.:** *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de mayo de 2022 a las 08:40:24, a nombre **BUITRAGO LOPEZ GLADIS ADRIANA**, con C.C 42.842.580 frente a la fuente de información **NORVATEC** no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información **BANCO POPULAR** se evidencian los siguientes datos:*

- *Obligación No. 454788 reportada por **BANCO POPULAR** en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.*

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.”

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.:** *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con NOVARTEC SAS, pues la historia de crédito no*

muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con NOVARTÉC SAS que justifique su reclamo.

2.2. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante respecto BANCO POPULAR SA (BCO POPULAR TARJ DE CREDIT)”

- **BANCO POPULAR S.A.:** “de acuerdo con los hechos expuestos por el actor y una vez revisados nuestros aplicativos, informamos al señor Juez, que mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2022, por parte de la Gerencia de Servicio y Atención al Cliente del Banco Popular S.A, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. Adjuntamos para su conocimiento la respuesta emitida, soportes y la constancia de su envío.

En los anteriores términos dejamos rendido el informe solicitado y de manera respetuosa solicitamos al Señor Juez que, al momento de resolver esta acción pública, lo haga absteniéndose de tutelar los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, frente a la inexistencia de vulneración alguna por parte del Banco Popular por haberse configurado hecho superado y en consecuencia haya un pronunciamiento expreso de este digno despacho con la desvinculación a este trámite constitucional.”

- **NOVARTÉC S.A.S.:** “Es importante que el Despacho tenga en cuenta que lo que procedió en el presente caso fue una compra de cartera entre **BANCO POPULAR Y NOVARTÉC S.A.S.** el reporte primigeniamente realizado fue hecho por BANCO POPULAR. Lo que sucede fácticamente en estos casos, es que se hace una migración de información en las Centrales de Riesgo, poniendo como titular al nuevo acreedor de la información, pero con la información registrada por parte del Banco que realizó el reporte de conformidad con la Ley. Posterior a la compra de cartera, se realiza una nueva notificación al cliente, esta vez realizada por NOVARTÉC SAS, informándole la titularidad de la obligación, la cesión de derechos de crédito, y la información que el reporte en Centrales de Riesgo seguiría en cabeza de mi representada, razón por la cual se da cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 y a lo correspondiente en la Ley 1581 de 2011.

Solicitamos a su honorable despacho **NEGAR**, la pretensión por tanto el derecho invocado al DEBIDO PROCESO no ha sido transgredido de ninguna forma.

CUARTA - Negar la presente pretensión respecto a la eliminación de centrales de riesgo, teniendo en cuenta que la señora **GLADIS ADRIANA BUITRAGO LÓPEZ** actualmente tiene una obligación insoluble y pendiente de pago con **NOVARTÉC S.A.S.** y este es el fundamento para mantener el reporte negativo.

QUINTA - Negar la pretensión esto en razón de que no existe una vulneración o amenaza al derecho invocado, como quiera que no contempla ningún presupuesto que lo acredite; por tanto, la información reportada por el BANCO POPULAR en su momento y ahora su cesionario NOVARTEC S.A.S. es veraz, fue obtenida de forma legal y consentida por el accionante, como lo prueba la autorización de tratamientos de datos personales firmada por la misma y que se anexa a esta contestación.

SEXTA - Negar la pretensión en el entendido de que NOVARTEC S.A.S. cesionario del BANCO POPULAR, mantendrá el reporte negativo en las centrales de riesgos por la actual obligación que se encuentra en mora hasta que se acrediten los presupuestos que den pie a retirar o cambiar tal reporte.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos señor juez que por haber superado las demandas aquí solicitadas por el accionante y no hubiere peligro ni tampoco vulneración de derechos fundamentales archive la presente acción de tutela.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si alguna de las accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA de la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra NOVARTEC S.A.S., BANCO POPULAR S.A., y las entidades vinculadas para lo de su cargo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidad accionada, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ. actuando en causa propia a solicitar la defensa de su derecho fundamental PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada únicamente por NOVARTEC S.A.S., BANCO POPULAR S.A., y las entidades vinculadas para lo de su cargo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A., de manera tal que al hallarse estas entidades posiblemente involucradas en el reporte negativo ante centrales de riesgo a cargo de la actora, cuya eliminación constituye el objeto principal de estas diligencias, se encuentran estas entidades legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal,

siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales innecesarios.

Es así, que se da aplicación al artículo 23 C.P., que faculta a toda persona (natural o jurídica) a presentar peticiones respetuosas.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la

originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, se tiene que desde el momento en que se cumplió el termino para que se diera respuesta al derecho de petición, hasta la radicación de esta acción constitucional han pasado menos de 6 meses, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría

algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a

se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

DEL DERECHO DE HABEAS DATA

Para abordar esta temática se trae a colación una síntesis expuesta en Sentencia T-077 de 2018, con Magistrado Ponente: ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO:

“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho¹⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático²⁰. Mediante Sentencia T-414 de 1992²¹, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida

término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-414 de 1992

¹⁹ Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

²⁰ Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

²¹ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data²². Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”²³.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008²⁴ la cual reiteró los principios

²² Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

²³ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

²⁴ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad²⁵.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio²⁶. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁷, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo²⁸.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013²⁹ establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.”

²⁵ Cfr. Sentencia T-139 de 2017

²⁶ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁷ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

²⁸ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

²⁹ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”.

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a NOVARTEC S.A.S. y/o al BANCO POPULAR S.A. dar respuesta de fondo a sus derechos de petición de 28 de febrero y 24 de marzo radicados respectivamente ante las accionadas mediante los cuales se solicitó: 1) Copia del contrato del servicio adquirido con la entidad, 2) Autorización para reporte en centrales de riesgo y 3) Notificación previa al reporte, y que en caso de no haberse dado cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se elimine el reporte negativo a su cargo en centrales de riesgo.

Ahora bien, en respuestas aportadas por las accionadas se logró establecer lo siguiente:

- El Banco Popular S.A. vendió la cartera de la deuda perteneciente a la accionante GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ a la empresa NOVARTEC S.A.S., sin embargo, ninguna de estas dos entidades aportó copia de la notificación de cesión de la obligación a la deudora.
- La accionante obtuvo respuesta parcial a sus derechos de petición, puesto que se le remitió la copia del pagaré firmado con el Banco Popular S.A. y la autorización de tratamiento de datos.
- Ninguna de las accionadas aportó constancia de notificación previa a reporte ante centrales de riesgo a la accionante, puesto que si bien se aportó una carta en tal sentido no se aprecia constancia de envío o recibido para constatar el canal por el cual se envió la notificación y que la misma en efecto hubiere sido recibida por su destinataria.
- La accionada se encuentra reportada por cuenta BANCO POPULAR S.A. a través de CIFIN S.A.
- La accionante aun presenta mora en la deuda adquirida con BANCO POPULAR S.A.

Es así, que no basta tan solo con la simple manifestación de cumplimiento de parte de la entidad responsable de la afectación a derechos fundamentales de la accionante, siendo indispensable en este caso corroborar la cesación de la vulneración.

Por consiguiente, al no tener certeza de ello, se procederá a amparar únicamente los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ al no existir otro mecanismo más eficaz y ser evidente la necesidad de protección constitucional, quedando claro un actuar irregular de parte de la accionada NOVARTEC S.A.S. que es quien tiene los derechos actuales sobre la deuda adquirida por la accionante con BANCO POPULAR S.A., quien no ostenta la notificación previa al reporte contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ni tampoco logró probar que se le hubiere notificado a la deudora la cesión de los derechos sobre su deuda.

CONCLUSION

Por todo lo anterior, considera el Despacho que los hechos expuestos por la a dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, se tutelarán los derechos al debido proceso y habeas data, y se ordenará a la empresa NOVARTEC S.A.S. realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, la notificación ante las centrales de riesgo donde se solicite la corrección del reporte negativo realizado a cargo de la accionante, y anotando en su lugar “sin histórico de mora”, cuyas constancias deben remitirse a la accionante a su correo electrónico de notificación reportado en estas diligencias.

De otro lado, se desvinculara del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva en primer lugar a BANCO POPULAR S.A. puesto que no esta entidad ya no es responsable de la deuda de la actora objeto del reporte que dio lugar a estas diligencias y en segundo lugar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. puesto que la accionante no fue reportada a través de esa central de riesgo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y habeas data de la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ identificada con la C.C. 42.842.580, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NOVARTEC S.A.S. realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, la notificación ante CIFIN S.A.S. se solicite la corrección del reporte negativo realizado a cargo de la accionante, y anotando en su lugar “sin histórico de mora”, cuyas constancias deben remitirse a la señora GLADYS ADRIANA BUITRAGO LOPEZ a su correo electrónico de notificación reportado en estas diligencias.

PARÁGRAFO.- Se advierte al representante legal de la entidad accionada la NOVARTEC S.A.S. que el desacato a la orden impartida le hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente tramite a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR S.A. por falta de legitimación en la causas por pasiva.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18606793e2a3dec609c03ef68ea8b31ad7cf2e1c8c0ceda30e913288f15bbbbe

Documento generado en 16/05/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>